

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00238-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Isabel Olivera Angarita contra Leonardo Fabio Quintero Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00238-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados “*Representación gráfica FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-14*” y “*Representación gráfica FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-220*”, los cuales no cumplen con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*”.

Pues bien, revisados los documentos aportados se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos de la factura electrónica de venta previstos en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020 así:

1. No obra la prueba de la entrega al adquiriente de las facturas electrónicas de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que debe contener el valor “Documento validado

La providencia se fija en estado No. 069 del 28/04/2022 J.S.L.G.

por la DIAN”, los cuales deben ser incluidos en el contenedor electrónico salvo que se presenten inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN que no fueron reportados; ya que estamos hablando de facturas de venta electrónicas, no es válida la firma y la fecha que aparecen allí consignadas.

2. No contienen la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la DIAN, al momento de su generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica (num. 14°).
3. No tiene la dirección de internet de la DIAN en la que se encuentra la información de las facturas electrónicas de venta contenidas en el código QR (que si se impuso) de la representación gráfica (num. 16°).
4. No aparece el nombre o razón social, número de identificación tributaria – NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere (num. 18°).

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, no obra prueba de la entrega de las facturas con sus anexos al adquirente para su correspondiente aceptación o rechazo, así como tampoco se indicó y allegó prueba de la forma de entrega usada que depende de si el adquirente está obligado o no facturar electrónicamente conforme lo prevé el artículo 29 de la Resolución en cita.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

Se reconocerá personería a la apoderada actora.

No se autorizará a Erika Serrano Betancourt identificada con la C.C. 1.018.427.411 y a Sandra Milena Bautista Alvarado identificada con la C.C.

1.031.123.326, toda vez que no se acreditó la calidad de abogadas o de estudiantes de derecho como así lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Isabel Olivera Angarita contra Leonardo Fabio Quintero Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00238-00.

SEGUNDO: Reconocer personería a Lizeth Viviana Morales Hernández portadora de la T.P. 163.873 del C.S.J, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO autorizar a Erika Serrano Betancourt identificada con la C.C. 1.018.427.411 y a Sandra Milena Bautista Alvarado identificada con la C.C. 1.031.123.326, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La providencia se fija en estado No. 069 del 28/04/2022 J.S.L.G.

Código de verificación: **15eaecdb0d926b6bb8571461eeaded6d38e30036cec4b22ec12437404ea1a99**

Documento generado en 27/04/2022 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>